

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00549-00
 RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00549-01
 ACCIONANTE: ANTONIO MOYA QUINTERO
 ACCIONADO: FAMISANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD BARRANCABERMEJA Y SECRETARIA DE DESARROLLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Diez (10) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ANTONIO MOYA QUINTERO**, contra el fallo de tutela fechado Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **FAMISANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD BARRANCABERMEJA Y SECRETARIA DE DESARROLLO** tramite al que se vinculó de oficio a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

ANTECEDENTES

ANTONIO MOYA QUINTERO, tutela la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA y en consecuencia solicita se ordene al accionado **FAMISANAR EPS** realice las siguientes acciones.

1. VALORACION POR MEDICO FAMILIAR
2. VALORACION POR NUEROCIRUGIA
3. VALORACION POR FISIATRIA
4. ASIGNACION DE MANEJO DE CLINICA DE HERIDAS EN CASA O DOMICILIARIA
5. VALORACION POR MEDICO EN CASA D E MANERA INTEGRAL
6. CUIDADOR DEL PACIENTE
7. EXIMIRME DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADOS
8. ENTREGA DE AYUDAS TECNICAS COMO COLCHON ANTIESCARAS COJIN ANTIESCARAS-SILLA DE RUEDAS CON LAS ESPECIFICACIONES NECESARIAS PARA MI PATOLOGIA
9. ENTREGA DE INSUMOS ASI:
 PAÑALES TENA TALLA L 1 PAÑAL CADA 6 HORAS 120 PAÑALES; PAÑITOS HUMEDOS 8 PAQUETES; CREMA PAÑALITOS 8 PAQUETES; CREMA HUMENTAN DE

CUERPO 4 TARROS; SUPLEMENTO PROTEICO 8 FRASCOS; GUANTES LIMPIOS 3 CAJAS POR MES; GUANTES ESTERILES NUMERO 8 360 PARES; GASAS 180 PAQUETES; JABON QUIRURGICO 3 TARROS; SONDAS NELATON 12 Y 14; LIDOCAINA JALEA; MEDICAMENTOS PARA EL DOLOR

10.EXIMIRME DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS ATENCION INTEGRAL.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que una vez fue liquidada la empresa prestadora de salud COOMEVA EPS, en la que hacían entrega de los insumos que pretende con esta acción tutelar, fue trasladado a FAMISANAR EPS, sin embargo, manifiesta que desde el pasado mes de junio no le formularon más insumos y proceden a remitirlo al médico familiar especialista para que este le entregue los insumos del mes, pero desde esa fecha nunca le han asignado la cita.

Agrega por lo demás que no tiene insumos médicos básicos, así como que no tiene controles médicos ni una silla de ruedas con la cual pueda movilizarse como tampoco ayudas técnicas para una vida digna y la pensión es su mínimo vital para la comida y la posada de sus dos hijos *-cuando tengo para el transporte no tengo para el copago –*

TRAMITE

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **FAMISANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD BARRANCABERMEJA Y SECRETARIA DE DESARROLLO** y ordenó vincular de oficio a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA –SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FAMISANAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allegaron respuesta al expediente del escrito tutelar del que se les corrió el respectivo traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana de ANTONIO MOYA QUINTERO, en contra de FAMISANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD BARRANCABERMEJA Y SECRETARIA DE DESARROLLO, toda vez que el a quo observa que:

“(...) advierte el despacho que en la acción de tutela no se allegó anexo en el cual puedan evidenciarse ordenes medicas que remitan a las citas con los especialistas referenciados, y de la entrega de los insumos que requiere, así como que le haya sido prescrita silla de ruedas, más bien, advierte la accionada en su respuesta que el accionante no figura en el sistema con ordenes pendientes por tramitar.

Así las cosas, podemos afirmar con base en las pruebas que obran al encuadernamiento, que a la fecha no existen ordenes pendientes por autorizar y pendiente por ende servicios de salud requeridos por el accionante, pues nótese que al plenario no se llega, ni se indica que el accionante deba acudir a cita programada o pendiente por programar, por lo cual, este despacho no accederá a tal solicitud, pues no puede dictarse una orden sobre un hecho del cual no se tiene la certeza de si sucederá o no. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **ANTONIO MOYA QUINTERO** impugnó el fallo proferido sustentándose en que

“(...) LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD FAMISANAR EPS- MIENTE AL JUZGADO TERCERO DE BARRANCABAERMEJA CUANDO DICE QUE EL PACIENTE NO TIENE NADA PENDIENTE ME BASO EN LOS SIGUIENTES HECHOS: “desde el paso mes de junio del presente año fsmisanar eps no me ha entregado a mi paciente discapcitado Antonio moya uqintero los insumos para mis cateterismos pue son tengo control de esficteres- no me ha entregado gasass guantes lidocaína- no me ha entregado pañales-no me ha entregado pañitos ni crema para la pañalitos” escudándose en que debe verme medico familiar y formularme estos.

Ellos no tiene medico familiar sin mebargo me lo autorizaron do svecas y me han hecho esperar cita dos veces aludiendo que el medico viene d ebogota- pero los asesores dicen que ellos no tiene contrato con medico familiar- lo cual esta violando mis derechos empeora mi salud- al no realizarme los cateterismo vesicales cada 4 horas según orden medica desde hace mas de 5 años puedo presentar infeccione surinarias que requieren tratamiento meidico y hospitalizaciones.

- Al no tener pañales ni dinero como comprarlo me he quemado y tneog una escara sin tratamiento médico pues el médico general dice que todo lo hace el medico familiar que ellos no formulan nada.*

- Al no tener pañales contamino mi cama me paso en la ropa permanezco orinado y poposiado pue son tengo recursos económicos para comprar pañales de manera particular.*

- Soy padre cabeza d efamilia de dos hijos que dependen d emi y yo soy quien veo por ellos. Si tengo con que darles de comer posad ay comida no tengo con que comprar mis insumos.*

- Ante la negligencia de famisanar he enviado 4 quejas a la superintendencia de salud buscando una solución a mi problema- perolo que ocntestas famisanar es mentiras- que no tengo ordenes pendiente spor autorizar cuando ellos saben que esa orden de medico familiar nunca ha sido atendida desde junio del año 2022 y que desde esa época me tiene sin insumos y suministros.*

- También se atreven a decir que no tengo tutelas contra ellos asi que no me deben solucionar nada*

- Señor juez deseo que famisanar le muestre uno a uno desde junio del año 2022 dond eme han entregado mis 150 pañales mis pañitos mis sonda para cateterismos mi lidocaína jale amis guantes mis gasas mi crema para pañalitis mis pañitos para la cola-*

- Quiento que famisanar eps le de a conocer al juzgado el diagnostico que tengo en mi historia clínica como se atreve famisanar eps a decir que no necesito mi silla de ruedas (...)*

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio

que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece el accionante **ANTONIO MOYA QUINTERO** la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, **esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito**; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

5. Sin embargo, al momento de abordar el estudio del caso en concreto, con base al recaudo probatorio aportado al expediente, avizora esta judicatura que los documentos a través de cuales el accionante soporta sus pretensiones corresponden a ordenes y autorizaciones de más de un año, sin que pueda esta judicatura determinar y tener la certeza de las necesidades actuales que requiere su estado de salud.

Y si bien queda por sentado que en la actualidad el aquí tutelante es beneficiario de los servicios de FAMISANAR EPS, no puede este despacho impartir ordenes sobre hechos y pretensiones frente a servicios de salud requeridos por el accionante que no sean prescritos previamente y sobre los que se pueda predicar que se encuentren vigentes.

9. Sin embargo, y en consonancia con las consideraciones del a quo, lo anterior no implica que no esté a cargo de la EPS FAMISANAR la obligación de continuar garantizando los tratamientos y servicios que le venían siendo prestados al SR. ANTONIO MOYA QUINTERO sin generar ninguna afectación en los servicios requeridos o que se le esté prestando, pues legalmente es actualmente la responsable del aseguramiento del mismo. Por lo que se hace necesario que la aquí accionada deba programar cita para valoración médica integral a través de sus médicos adscritos quienes determinarán si el señor ANTONIO MOYA QUINTERO requiere de los servicios pretendidos en esta acción de tutela, de ser así, determinar la forma en que se debe prestar dicho servicio, emitiendo las ordenes correspondientes, y proceder a brindarla, sin que medien excusas de índole

administrativo, y/o presupuestal, pues se itera, actualmente es quien funge como asegurador del servicio en salud del accionante.

Por lo anterior, y sumado a lo expuesto por el tutelante dentro del escrito de impugnación respecto de los inconvenientes generados a fin de que se le programen las respectivas citas a fin de poder valorar su estado actual de salud, se hace necesario por parte de esta instancia modificar lo resuelto en sentencia del treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja en su numeral segundo adicionando un término, el cual corresponderá el de diez (10) días para tal efecto, a fin de evitar dilaciones administrativas que menoscaben los derechos fundamentales de señor **ANTONIO MOYA QUINTERO**, puesto que es necesario que se realice la respectiva valoración médica integral a fin de determinar las necesidades particulares de salud que requiere el aquí accionante actualmente.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela de fecha treinta (30) de Septiembre dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **ANTONIO MOYA QUINTERO**, en contra de **FAMISANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD BARRANCABERMEJA Y SECRETARIA DE DESARROLLO** siendo vinculados de oficio SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela de fecha treinta (30) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, para lo cual quedará así:

SEGUNDO: Advertir a la EPS FAMISANAR que deberá continuar garantizando los tratamientos y servicios que le venían siendo prestados al SR. ANOTONIO MOYA QUINTERO, por su anterior EPS, esto es COMEVA, sin generar ninguna afectación en los servicios requeridos o que se le esté prestando, ya que actualmente es la entidad responsable del aseguramiento del SR. MOYA QUINTERO. Debiendo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia programar cita para valoración médica integral a través de sus médicos adscritos quienes determinarán si el señor ANTONIO MOYA QUINTERO requiere de los servicios pretendidos en esta acción de tutela, de ser así, determinar la forma en que se debe prestar dicho servicio, emitiendo las ordenes correspondientes, y proceder a brindarla, sin que medien excusas de índole administrativo, y/o presupuestal, pues se itera, actualmente es quien funge como asegurador del servicio en salud del accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

QUINTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db994625acc819fbfcf1700dccfb8d3925fa89212e2d6d63d3a2504dc6a80b19**

Documento generado en 10/11/2022 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>